

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015- 00243

AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, dispone:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (...).”.

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros revistos en la Constitución y la ley:

1.- Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente”.

“Art. 226.-Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...”.

*“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, **las telecomunicaciones**, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”. (Énfasis fuera de texto original).*

“Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público." (Lo resaltado me pertenece).

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial Tercer Suplemento No. 439, de 18 de febrero de 2015 establece:

"Art. 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.- Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:

3. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes."

El procedimiento administrativo seguido para la terminación unilateral y anticipada del título habilitante será el que emita para el efecto la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones".

"Artículo 110.- Plazo para Instalar.- El plazo para la instalación y operación será de un año contado a partir de la fecha de suscripción del título habilitante respectivo; de no efectuarse la instalación, el título habilitante se revertirá al Estado, cumpliendo para el efecto el procedimiento de terminación establecido para el efecto."

"Art. 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."

"Art. 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

7.- Normar, **sustanciar** y **resolver** los procedimientos de otorgamiento, administración y **extinción de los títulos habilitantes previstos en esta Ley**". (Énfasis fuera de texto original).

"Art. 147.- Inciso segundo dispone que la Titular de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, tiene competencia para "regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción".

"Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.-Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

3.- Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y **extinción de los títulos habilitantes** contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio.

(...)

- 12.- Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las telecomunicaciones.”.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

“Tercera.- Los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad al momento de la promulgación de esta Ley se tramitarán por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior y se aplicarán las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción.”.

Que, la Ley Orgánica de Comunicación, dispone:

“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”.

*“Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.- La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas: (...) 10. **Por las demás causales establecidas en la ley.**” (Lo resaltado me corresponde).*

Que, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. RTV-457-15-CONATEL-2014, de 19 de junio de 2014, expidió el REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN, en cuyos artículos 5, 6 y 7, prescribe:

“Art. 5.- Inicio del procedimiento administrativo.- El Consejo Nacional de Telecomunicaciones iniciará el procedimiento administrativo mediante Resolución con el informe de sustento que le presente la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, cuando exista indicios de que un prestador de servicios de radiodifusión, televisión o sistemas de audio y video por suscripción, habría incurrido en una causal de terminación del título habilitante respectivo que se encuentre prevista en el ordenamiento jurídico”.

“Art. 6.- Notificación de la Resolución de inicio.- La Secretaría del CONATEL notificará con el contenido de la Resolución al prestador del servicio de radiodifusión, televisión o sistemas de audio y video por suscripción. Cuando no fuere posible notificarle en el domicilio señalado en el título habilitante o la dirección registrada en las bases de datos de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, se procederá a notificarle conforme lo dispuesto en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva”.

“Art. 7.- Contestación.- En el acto administrativo que disponga el inicio del procedimiento de terminación, se otorgará al administrado el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación, para que conteste los cargos imputados y ejerza el derecho a la legítima defensa.”.

Adicionalmente, el administrado en su respuesta podrá expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico. A partir de esta aceptación, todo el procedimiento administrativo se lo realizará por ese medio".

Que, mediante Resolución No. RTV-734-25-CONATEL-2014, de 22 de octubre de 2014, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, resolvió:

"ARTÍCULO DOS.- Derogar la Disposición General Novena y la disposición Transitoria Tercera del "Reglamento para la Adjudicación de Títulos Habilitantes para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Públicos, privados, Comunitarios y Sistemas de Audio y Video por Suscripción", aprobado mediante Resolución No. RTV-536-25-CONATEL-2013 de 29 de octubre de 2013.

"ARTÍCULO TRES.- Las estaciones de Radiodifusión Sonora, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción cuyos contratos de concesión vencieron antes y a partir de la vigencia de Ley Orgánica de

Comunicación, continuarán operando hasta que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente".

Que, mediante la Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, realizó algunas delegaciones a las diferentes unidades de la ARCOTEL, entre las cuales están:

"3.3 DIRECCIÓN JURÍDICA DE REGULACIÓN

El Director Jurídico de Regulación, tendrá las siguientes atribuciones:

3.3.1 Elaborar y suscribir todo tipo de informes jurídicos para el otorgamiento, renovación y extinción de títulos habilitantes y otros que correspondan al ámbito de sus competencias o que sean requeridos por la Coordinación Técnica de Regulación o la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL."

Que, la Ley Orgánica de Comunicación, mandó a la autoridad de telecomunicaciones en la Disposición Transitoria Décima, lo siguiente: *"De conformidad con el informe presentado el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, creada por disposición constitucional las frecuencias de radio y televisión que no hayan sido otorgadas por autoridad competente; las que no han iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión; las que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos; las que se hayan arrendado por más de dos años o transferido bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros; y, las que han convertido estaciones repetidoras en matrices o viceversa, serán revertidas al Estado por la autoridad de telecomunicaciones, aplicando el debido proceso establecido en el reglamento que para estos efectos dicte la autoridad de Telecomunicaciones". (Lo resaltado me pertenece).*

Que, el 17 de agosto de 2004, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y la señora Paquita Judith Sotomayor Villavicencio, ante el Notario Décimo Noveno del cantón Quito, suscribieron el contrato de concesión de la frecuencia 98.1 MHz, en la que opera la estación denominada "PODOCARPUS FM", para servir a la ciudad de



Zamora Chinchipe, así como la concesión de la frecuencia 98.1 MHz, para operar una repetidora en la ciudad de Yantzaza, con una duración de diez años.

- Que,** con oficio No. ITG-3454 de 10 de noviembre de 2005, la ex - Intendencia Regional de la ex - Superintendencia de Telecomunicaciones, *"informa que la repetidora de Radio PODOCARPUS FM (98.1 MHz) que debía servir a la ciudad de Yantzaza, provincia de Zamora Chinchipe no opera y que la inspección y monitoreos realizados en el Cerro Santa Bárbara, se verificó que el sistema de enlace no se encuentra instalado, no obstante que el plazo de un año otorgado para la instalación, operación y transmisión de programación regular venció el 17 de agosto del 2005."*
- Que,** en el informe emitido el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, se menciona dentro de los PROCESOS IRREGULARES DE CARÁCTER PUNTUAL, numeral 2 Prorroga de plazo, manifiesta que, *"... SUPERTEL (No. ITG-1940 DEL 12 DE JULIO DE 2006) presenta a CONARTEL un nuevo listado con concesionarios que no operaron en el plazo de un año y operaron con características diferentes a las autorizadas, en el mismo que consta la repetidora 98.1 MHz, de la ciudad de Yantzaza, provincia de Zamora, repetidora de la estación de radiodifusión "PODOCARPUS FM".*
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que la Ley les atribuya; en concordancia a este Principio de Derecho Público, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, creada con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 439 de 18 de febrero de 2015, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de Comunicación, así como el artículo 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ejerce todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos; entre dichas facultades se encuentra la administración del uso y aprovechamiento técnico del espectro radioeléctrico, que es un recurso público estratégico, así como resolver sobre la extinción de los contratos de concesiones de frecuencias y/o autorizaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 47 de la Ley de Orgánica de Telecomunicaciones.
- Que,** los servicios de radiodifusión sonora, al ser considerados como un servicio público, es regulado y controlado, a las cuales la normativa impone obligaciones que son ineludible cumplimiento, con el objeto de garantizar el servicio público que presta; por otra parte, el concesionario se ha sometido libre y voluntariamente a cumplir con las obligaciones impuestas, al suscribir su contrato de concesión de la frecuencia 98.1 MHz, en la que opera la estación denominada "PODOCARPUS FM", para servir a la ciudad de Zamora Chinchipe, así como la concesión de la frecuencia 98.1 MHz, para operar una repetidora en la ciudad de Yantzaza.
- Que,** resulta imprescindible recalcar que, la Cláusula Novena del Contrato de Concesión celebrado el 17 de agosto de 2004, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y la señora Paquita Judith Sotomayor Villavicencio, establece como una de las obligaciones principales de la concesionaria, **instalar, operar y transmitir programación regular de la radiodifusora en forma correcta en el plazo de un (1) año**, contados a partir de la suscripción del contrato. Tomando en cuenta que el contrato de concesión fue suscrito el 17 de agosto de 2004, la concesionaria tenía la obligación de iniciar operaciones hasta el 17 de agosto de 2005; sin embargo *mediante oficio No. ITG-003454 de 10 de noviembre de la ex – SUPERTEL manifiesta que la repetidora de Radio PODOCARPUS FM (98.1 MHz) que debía servir a la ciudad de Yantzaza, provincia de Zamora Chinchipe, no opera plazo que venció el 17 de agosto*

del 2005. En consecuencia, la concesionaria de la frecuencia 98.1 MHz, para operar una repetidora en la ciudad de Yantzaza, habría inobservado lo dispuesto en el artículo 67 literal d) de la Ley de Radiodifusión y Televisión; y la Cláusula Novena del Contrato de Concesión celebrado el 17 de agosto de 2004, por lo que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en uso de sus atribuciones podría en aplicación del citado artículo, disponer el inicio de terminación.- adicionalmente, se puede determina que la mencionada repetidora de la estación de Radiodifusión denominada "PODOCARPUS", se encuentra mencionada en el informe de auditoría, en los Procesos Irregulares de Carácter Puntual, numeral (2) pag 99 por no haber operado dentro del año.

Que, la Dirección Jurídica de Regulación mediante memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2015-0907-M de 05 de agosto de 2015, concluyó que: "... que la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en uso de sus atribuciones y facultades, establecidos en el artículo 144, numeral 7 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, debería resolver iniciar el proceso de terminación exclusivamente de la frecuencia 98.1 MHz, de la ciudad de Yantzaza, provincia de Zamora, repetidora de la estación de radiodifusión "PODOCARPUS FM", por haber incurrido en la Disposición Transitoria Décima y en el artículo 112, numeral 10 de la Ley Orgánica de Comunicación."

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO: Avocar conocimiento del contenido del Informe de la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia Nacional de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, constante en Memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2015-0907-M de 05 de agosto de 2015

ARTÍCULO DOS: Iniciar el proceso de terminación unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 98.1 MHz, de la ciudad de Yantzaza, provincia de Zamora, repetidora de la estación de radiodifusión "PODOCARPUS FM", por no haber operado dentro del año, incurriendo en la Disposición Transitoria Décima y en el artículo 112, numeral 10 de la Ley Orgánica de Comunicación

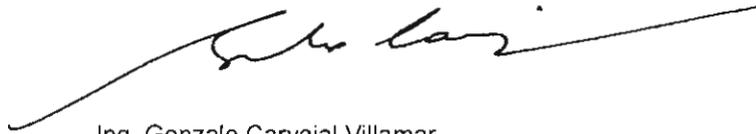
ARTÍCULO TRES: Otorgar a la señora Paquita Judith Sotomayor Villavicencio, el plazo máximo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, para que contesten por escrito el cargo imputado en su contra y ejerzan el derecho a la legítima defensa, en aplicación de los derechos que se encuentran consagrados en el artículo 75 y 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a la tutela efectiva y al debido proceso, así como también a lo establecido en el artículo 7 del Reglamento para Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, expedido mediante Resolución No. RTV-457-15-CONATEL-2014, de 19 de junio de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 285 de 9 de julio de 2014. Adicionalmente, el administrado en su respuesta que realice dentro del proceso administrativo, puede expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico.

ARTÍCULO CUATRO: Disponer que se proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la concesionaria señora Paquita Judith Sotomayor Villavicencio; a la Coordinación Técnica de Control; a la Coordinación Técnica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para los fines consiguientes.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D. M.,

05 AGO. 2015



Ing. Gonzalo Carvajal Villamar
**DELEGADO DE LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA
AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

ELABORADO POR:	REVISADO	APROBADO POR:
Ab. Jadira Guamani De la Cruz, Servidor Público 431	Dr. Piedad Maldonado	Dr. Julio Martínez-Acosta Padilla, Director Jurídico de Regulación